# AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5384/2017 QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

"

- 28. Ahora bien, precisada la procedencia del presente juicio de amparo directo en revisión, procede dar respuesta a la interrogante siguiente:
- ¿Es correcto el criterio del Tribunal Colegiado al considerar que no son inconstitucionales los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que establecen que ante la deficiencia de las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público el juzgador debe enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado de México o al Subprocurador a efecto de que las subsane?
  - 29. La respuesta a dicha interrogante es **negativa**, consecuentemente, resulta sustancialmente fundado el agravio del recurrente, relativo a que las consideraciones que sustenta el Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulneran el contenido de los artículos 1 ,14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal.

- 30. En relación a tal planteamiento, del análisis de la sentencia recurrida, se observa que el órgano jurisdiccional motuo propio se pronunció sobre el contenido de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y determinó que era ilegal la resolución emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, toda vez que no advirtió que las conclusiones del Ministerio Público eran deficientes, lo que trajo como consecuencia la violación a los derechos fundamentales del quejoso.
- 31. De este modo, destacó que al soslayar la autoridad responsable tal situación, se violaron las leyes del procedimiento y se vedaron las posibilidades de defensa del inconforme, de conformidad con lo previsto en el artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>
- 32. Derivado de lo anterior y dada la deficiencia detectada en las conclusiones que presentó el Ministerio Público, dijo que el juez de la causa debía atender el contenido de los artículos 257, 258, 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque las normas procesales en comento, ilustran el método al que debe ajustare el Ministerio Público en la formulación de alegatos concluyentes a la instrucción del proceso penal, así como las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrían actualizare.
- 33. De ello, evidenció que las conclusiones no acusatorias y aquellas acusatorias que no comprendan algún delito por el que se haya

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTÍCULO 173.** En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

**IV**. El Juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que fueren contrarias a las constancias procesales o que no estuvieren motivadas y fundadas, debían enviarse al Procurador o Subprocurador que corresponda, señalando cuáles son las irregularidades, para que determine si se confirman, revocan o modifican.

- 34. De ahí que, concluyó que el juzgador debía enviar junto con el proceso las conclusiones del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, al actualizarse la irregularidad apuntada, para que determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación).
- 35. Conclusión a la que arribó manifestando que no desconocía los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Segundo Circuito, en los que se establece que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulneran los principios de igualdad e imparcialidad judicial como eje rector del debido proceso penal tutelado en la Constitución Federal.
- 36. Sin embargo, se afirmó en la sentencia recurrida que los nuevos Magistrados integrantes del Tribunal, en una nueva reflexión, se apartaban de tal criterio y estimaron que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de manera alguna trastocaban los ordinales 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal.
- 37. Además, destacó que la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS

ARTÍCULOS 10., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES", no era para el Tribunal Colegiado de observancia obligatoria, aunado a que tal criterio es aplicable cuando el fiscal adscrito al juzgado formula conclusiones no acusatorias, pero de manera expresa refiere al artículo 258 de la legislación procesal de la materia.

- 38. A partir de esa base, se advierte que la afirmación del Tribunal Colegiado se aparta del criterio que ha emitido esta Primera Sala, pues no analiza y justifica su afirmación de que los preceptos de referencia no vulneran los artículos 1º, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, sino que únicamente se limitó a argumentar que el criterio aislado 1a. CCXIII/2013 (10ª.), no era de observancia obligatoria y sólo era aplicable cuando el fiscal adscrito al juzgado de la causa formulaba conclusiones no acusatorias, no sí cuando sean deficientes, lo que en el caso sucedió.
- 39. En ese contexto, ante la afirmación referida del Tribunal Colegiado, procede el análisis de la constitucionalidad de las normas citadas. En ese sentido, esta Primera Sala reitera la doctrina constitucional establecida en el criterio aislado 1a. CCXIII/2013 (10<sup>a</sup>.), a efecto de evidenciar el por qué es incorrecto el estudio realizado por el Tribunal Colegiado.
- 40. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 636/2012<sup>2</sup>, realizó un análisis de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México<sup>3</sup> y determinó

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 259.-** Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

que son inconstitucionales, por vulnerar el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 41. Ello, porque dichos preceptos facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de conclusiones del Ministerio Público y si encontrase alguna irregularidad, debe enviarlas al Procurador o Subprocurador que corresponda, para que determine lo conducente; es decir, si dichas conclusiones son deficientes y no únicamente como lo aduce el Tribunal Colegiado, cuando sean "no acusatorias".
- 42. En la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 636/2012, una vez que se analizó el marco conceptual de los modelos de sistema procesal penal, se destacó que el derecho humano de debido proceso es garantizado a través de las garantías judiciales contenidas en la Carta Magna, entre las que destaca el principio de imparcialidad judicial, cuyo alcance es posible determinarlo a través del estudio de los antecedentes legislativos que le dieron origen.
- 43. La inicial premisa que debe cuestionarse, se dijo, recae en la concepción de que el modelo de sistema procesal penal originalmente esquematizado en la Constitución Federal,<sup>4</sup> adoptó el modelo inquisitivo puro –en estricto sentido–. Una revisión puntual del proceso legislativo de creación de la Carta Magna de mil novecientos diecisiete, da cuenta del equívoco de la afirmación y permite advertir la previsión de un conjunto de

acusatorio y oral.

**Artículo 260.-** El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

<sup>4</sup> Previo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que introduce el modelo procesal penal de corte

elementos que garantizaran el respeto de los derechos de quienes intervienen en un proceso penal.<sup>5</sup>

- 44. Durante el proceso legislativo el constituyente tuvo presente las razones expresadas por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución, en el cual propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial. Característica que es claramente definitoria del modelo de proceso penal de corte acusatorio. Ello, con independencia de que el modelo estructurado adoptara una posición mixta, al conjugar elementos innatos a los sistemas procesales originales –inquisitivo y acusatorio—.
- 45. El discurso de exposición de motivos contiene argumentaciones trascendentales que reflejan una clara ideología de delimitar las funciones estatales de procuración y administración de justicia, como presupuesto de la previsión del principio que garantiza la imparcialidad del juzgador. Razones que se sustentaron en circunstancias históricas que justificaban la necesidad de fijar la separación de facultades de dichos órganos del Estado.
- 46. El proyecto constitucional propuso la redacción del artículo 21<sup>6</sup> y determinó la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los

<sup>6</sup> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al margen de que la operatividad del sistema se regule por normas secundarias que permiten afirmar lo contrario; es decir, que denotan preferencia por proponer un sistema mixto con inclinación al modelo inquisitivo. Este tema se abunda en la ejecutoria.

delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

- 47. Las razones aducidas en la exposición de motivos se basaron en la falta de definición de las funciones de la autoridad judicial en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que al no contemplar un órgano estatal que debiera encargarse de la investigación de los delitos, permitió interpretar que la concesión de facultad para que la autoridad judicial se encargara de imponer penas, tenía el alcance de permisión de la investigación criminal, como presupuesto necesario para cumplir con su función. La falta de acotación de los alcances de la función propia de la autoridad judicial, en opinión del representante del Poder Ejecutivo en el proyecto constitucional de mil novecientos diecisiete, con anterioridad generó los vicios siguientes:
  - La inclusión de la institución del Ministerio Público, en las legislaciones federal y estatal, con carácter nominal o decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Las funciones de investigación que le correspondían eran ejercidas por las autoridades judiciales.
  - La falta de claridad en la norma constitucional, desde la independencia, se interpretó como una permisión para que los jueces actuaran en los mismos términos que lo hacían sus homólogos de la época colonial. La actividad judicial no se limitó

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 señalaba:

<sup>&</sup>quot;Artículo 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

- a la aplicación de penas, se extendió a la averiguación los delitos y la obtención de pruebas.
- Las funciones de los jueces, ejercidas con tal amplitud, se consideró como una autorización para violar los derechos de los reos, lo cual desnaturalizaba las funciones de la judicatura.
- La actuación inquisitiva y protagonista de los juzgadores había generado un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, en perjuicio de la tranquilidad y el honor de las familias. Actividad que se ejercía sin respeto a las limitaciones establecidas terminantemente en la ley.
- 48. Así, la propuesta de división de funciones en materia de procuración y administración de justicia se planteó como objetivos: proponer una transformación del sistema procesal preexistente, en atención a las imperfecciones y deficiencias que había demostrado; confirmar que la facultad de imposición de penas era propia y exclusiva de la autoridad judicial; la definición normativa, evitaría vicios en el sistema procesal; restituiría a los jueces la dignidad y respetabilidad de la magistratura; y, dotaría al Ministerio Público de la importancia que le correspondía, al tener la facultad exclusiva de perseguir los delitos y buscar los elementos de prueba necesarios.
- 49. La intención de delimitar las funciones en los ámbitos de procuración y administración de justicia imperó en el procedimiento legislativo, de ello da cuenta el diario de debates del constituyente de 1916-1917. Inclusive, la voluntad del legislador constituyente por determinar el órgano a quien le correspondía la función persecutora de los delitos, ajeno al poder judicial, se reflejó en el texto del artículo 102, que estableció las facultades asignadas en el orden constitucional al Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas y concluir la acción persecutoria

mediante el pedimento de aplicación de las penas aplicables al caso concreto.8

- 50. La idea original de división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores, fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.
- 51. El actual texto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> determina la prevalencia de la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales. Y el debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."

(Lo remarcado no corresponde al texto original, se realiza en atención al interés de la ejecutoria).

<sup>9</sup> "Artículo. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>8 &</sup>quot;Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.<sup>10</sup>

- 52. Ahora bien, un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite advertir la existencia de garantías judiciales, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que tutelan la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. La comprensión de principios que tutelan el debido proceso en el ámbito penal no es un tema novedoso. La Constitución Federal ha mantenido un esquema de protección que resulta importante destacar, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –por la que se incorpora la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral–, en atención a que bajo este esquema serán analizadas las normas adjetivas que se tildan de inconstitucionales. 12
- 53. El artículo 14 de la Constitución Federal contiene un bloque frontal de protección a las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, que comprende la exigencia de juicio previo frente a toda determinación que implique un acto privativo – libertad, propiedades, posesiones o derechos– que deberá seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La clasificación de las garantías está definida desde la perspectiva doctrinal, en donde se ubican las previsiones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal. Un análisis relativo es posible consultarlo en la obra Las Garantías Individuales, Parte General, de la colección Garantías Individuales. Segunda edición, México, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 73 a 82.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En este apartado cabe hacer la aclaración que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, insertó un cambio paradigmático en el sistema procesal penal, porque el legislador directamente reconoció en el artículo 20 constitucional la adopción del modelo acusatorio. Sistema procesal que deberá aplicarse con la adición de la característica de oralidad, una vez cumplidos los términos establecidos para la vigencia de la disposición, a nivel federal y en las entidades federativas, de conformidad con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No obstante, como se enfatiza, en el caso que nos ocupa, el análisis de constitucionalidad se realizará en términos de la disposición constitucional previa a la reforma, por tratarse de un proceso tramitado bajo el sistema mixto.

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las normas legales preexistentes al hecho que se juzga. Además, comprende la garantía de exacta aplicación de la ley penal.<sup>13</sup>

- 54. Disposición legal que se complementa con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, en cuanto establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad y el cumplimiento de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.<sup>14</sup>
- 55. En lo relativo al artículo 17, se consagra la garantía de acceso a la justicia, a través de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Además impone la previsión legal de mecanismos alternativos de solución de controversias, garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones. Además, prevé la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil. 15
- 56. En los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal<sup>16</sup> se expone el catálogo amplio los derechos que deben observarse en los

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

<sup>13 &</sup>quot;Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]"

 $<sup>[\</sup>dots]$ " "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los

procesos penales, a fin de salvaguardar las garantías judiciales de los imputados y las víctimas.

datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

#### A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido: ..."

- 57. El artículo 21 de la Constitución Federal, <sup>17</sup> como se ha precisado, establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.
- 58. El enunciado contenido en el artículo 22 de la Carta Magna,<sup>18</sup> reitera los cambios que han motivado su reforma, a fin de comprender supuestos de las los penas constitucionalmente. Y en el artículo 23 de la Constitución Federal, 19 se establecen reglas de debido proceso que prohíben extender el juicio criminal a más de tres instancias; el principio de non bis in idem, para evitar el doble juzgamiento de una persona por el mismo delito; y, la prohibición de la práctica de absolución de la instancia, que condiciona la resolución definitiva de un proceso, al proscribir la existencia de causas sin resolución jurídica de modo indeterminado.
- 59. El sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. [...]."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. [...]."

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Artículo 8. Garantías judiciales:

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal** competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 60. Los antecedentes constitucionales expuestos son determinantes para concluir que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –conforme al texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, al establecer la división las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial. Éste es el contexto en el que deben analizarse las normas adjetivas cuya inconstitucionalidad se hace valer en lo agravios por el recurrente.
- 61. Derivado de lo anterior, en el precedente en cita, se determinó que en el análisis estructural de los artículos 257, 258, 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se encuentran en el Capítulo I Conclusiones, del Título Sexto Juicio, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México<sup>21</sup>.

<sup>2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>3.</sup> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>4.</sup> El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>5.</sup> El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

- 62. Se dijo, que de las normas procesales se advierte que ilustran el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de alegatos concluyentes a la instrucción del proceso penal. Las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse. Lo anterior, se resume de la forma siguiente:
- En la tramitación del proceso penal, una vez cerrada la instrucción, el juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule sus conclusiones por escrito.
- Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda para que las presente dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se tendrán como formuladas de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y poniendo al inculpado en libertad absoluta.
- El Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias deberá motivar y fundar la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño; y podrá variar inclusive la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso siempre que se trata de los mismo hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región."

Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad."

"Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda."

- En caso de conclusiones de no acusación o que no comprendieran algún delito por el que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si fueren contrarias a las constancias procesales o no estuvieren motivadas y fundadas, el juez las enviará junto con el proceso al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.
- De acuerdo a lo anterior, el Procurador o el Subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se hubiere recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.
- 63. Como se observa, las conclusiones no acusatorias y aquéllas acusatorias que no comprendan algún delito por el que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que fueren contrarias a las constancias procesales o que no estuvieren motivadas y fundadas, darán lugar al envío de las mismas al Procurador o Subprocurador que corresponda, para que determinen si se confirman, revocan o modifican.
- 64. En ese sentido, esta Primera Sala sustentó que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son inconstitucionales, ya que facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y en caso de advertir alguna irregularidad enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, señalando la irregularidad, para que éstos determinen lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), lo cual es contrario a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 65. En efecto, las normas procesales permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como

juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se materializa al momento en que el juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.

- 66. El principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales mismas que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.
- 67. El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.
- 68. En otras palabras, es inadmisible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando las normas procesales impugnadas facultan al juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un

proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

- 69. En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.
- 70. La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

- 71. Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.
- 72. Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.
- 73. Tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación. Las conclusiones del Ministerio Público, constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.

- 74. Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.
- 75. Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.
- 76. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.
- 77. La problemática que plantean los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir

en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público.

- 78. Aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.
- 79. Los efectos facultativos que las normas procesales analizadas confieren a la autoridad judicial, que son propios del órgano ministerial, son los siguientes:
- Autorizan al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, aún sin necesidad de realizarse la audiencia de vista, para que verifique si fue correcta su elaboración. Las hipótesis que podrían actualizarse: a) que no se concretice la pretensión punitiva b) omisión de comprender algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; c) que haya contradicción con las constancias procesales; d) que no se observe lo ordenado en el artículo 258 del propio ordenamiento. Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, a priori, respecto de la pretensión punitiva del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público y verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.
- Al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso, con acciones que son propias de la autoridad ministerial, se materializa porque las normas procesales tildadas inconstitucionales lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación. Para ello, luego de detectar la hipótesis actualización de alguna de las previamente identificadas, enviará las conclusiones con las constancias procesales, al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda y señalará cuál es irregularidad. La revisión que hace el juzgador de la acusación, indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que

- permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.
- 80. La observación así realizada permite al Procurador o Subprocurador, que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial. Método de corrección que otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la acusación.
- 81. Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.
- 82. Lo anterior no significa que el juzgador deba colocarse como simple espectador y sujetar sus determinaciones al estricto acatamiento de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones; éstas podrán realizarse, si el pedimento no proporciona claridad, en la audiencia de vista, con presencia de la contraparte, quien tendrá oportunidad de ejercer el derecho de defensa respectivo.
- 83. La limitación que genera la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de México, que implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor de la parte quejosa; es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación. Y, en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos, y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.

84. Expuesta la doctrina constitucional de esta Primera Sala, se considera incorrecto que el Tribunal Colegiado se apartara del criterio emitido por esta Primera Sala, argumentando entre otras cosas, que se trataba de una tesis aislada, la cual no se refiere a lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativo al supuesto en el cual no se incluya algún delito por el cual se hubiese dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, o bien, sus asertos fueran contrarios a las constancias procesales; cuando, en realidad, la concesión del amparo que otorgó se fundamentó principalmente en el contenido de los artículos 259 y 260 del Código Procesal en cita, que facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, remitiendo las mismas al Procurador General de Justicia del Estado de México o Subprocurador, que es lo que esta Primera Sala consideró inconstitucional de las normas citadas, al violar los derechos fundamentales del sentenciado.

..."